



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0719-1PO2-25

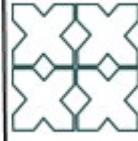
### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma la denominación y diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Seguridad Pública
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Mario Miguel Carrillo Cubillas
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	29 de octubre 2025
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	14 de octubre 2025
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Derechos Humanos.

### II.- SINOPSIS

Incluir en la protección a los Defensores del Medio Ambiente en la normatividad relativa a la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD



El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI, párrafo primero, y XXXII del artículo 73 en relación con los artículos 1o y 7o; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar el nombre del ordenamiento jurídico que se desea modificar, ya que, si bien indica que la iniciativa versa sobre la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el texto que expone el cuerpo del documento corresponde al Reglamento de la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, señalar con claridad en el cuerpo del decreto el cambio de denominación que pretende realizar al instrumento jurídico.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellos apartados, párrafos, o fracciones, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS</b></p>	<p><b>DECRETO QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS, DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE Y PERIODISTAS</b></p>
<p><b>Artículo 1.-</b> El presente instrumento es de orden público e interés social, tiene por objeto reglamentar la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, estableciendo el funcionamiento, coordinación, organización y procedimientos a realizar por los organismos, dependencias y la Procuraduría General de la República, que intervienen en la implementación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia y la normatividad nacional aplicable.</p>	<p><b>ÚNICO:</b> Se reforma la denominación y los artículos 1, 5, 8, 20, 27, 29, 35, 38, 45, 72 y 74 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos.</p> <p>Artículo 1.- El presente instrumento es de orden público e interés social, tiene por objeto reglamentar la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas, estableciendo el funcionamiento, coordinación, organización y procedimientos a realizar por los organismos, dependencias y la Procuraduría General de la República, que intervienen en la implementación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos defensoras del medio ambiente y Periodistas, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia y la normatividad nacional aplicable.</p>
<p><b>Artículo 3.</b> Además de los términos que establece el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas</p>	<p>Artículo 3. Además de los términos que establece el artículo 2 de la Ley para Protección de Personas</p>



Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se entenderá por:

**I.** Ley: Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

**II.** Beneficiario: El Periodista, la Persona Defensora de Derechos Humanos, así como las personas que enuncia el artículo 24 de la Ley, las cuales son susceptibles de protección a través de la implementación de Medidas;

**Artículo 5.-** La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Artículo 8.-** A propuesta del Presidente o cualquier otro integrante de la Junta de Gobierno, se podrá invitar para que participe, con voz pero sin voto, a un servidor público, experto o cualquier persona con conocimiento en el tema de protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, cuya participación estime conveniente, de acuerdo al tema que se vaya a tratar en la sesión.

**Artículo 20.-** La Junta de Gobierno deberá hacer públicos los informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos

Defensoras de Derechos Humanos **defensoras del medio ambiente** y Periodistas, se entenderá por:

**I.** Ley: Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos **defensoras del medio ambiente** y Periodistas;

**II.** Beneficiario: El Periodista, la Persona Defensora de Derechos Humanos, **defensora del medio ambiente**, así como las personas que enuncia el artículo 24 de la Ley, las cuales son susceptibles de protección a través de la implementación de Medidas;

Artículo 5.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas

Artículo 8.- A propuesta del Presidente o cualquier otro integrante de la Junta de Gobierno, se podrá invitar para que participe, con voz, pero sin voto, a un servidor público, experto o cualquier persona con conocimiento en el tema de protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas, cuya participación estime conveniente, de acuerdo al tema que se vaya a tratar en la sesión.

Artículo 20.- La Junta de Gobierno deberá hacer públicos los informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de



Humanos y Periodistas, los planes anuales de trabajo elaborados por la Coordinación Ejecutiva Nacional, los informes anuales de actividades, los informes sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación Ejecutiva Nacional y los informes anuales de actividades del Consejo Consultivo.

...

...

...

**Artículo 27.-** El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno, especializado en la protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Estará integrado por nueve consejeros, los cuales serán designados por organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, previa convocatoria de la Junta de Gobierno.

**Artículo 29.-** Los consejeros deberán contar con las siguientes condiciones:

I. No desempeñar ningún cargo como servidor público;

II. Para el caso de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, tener experiencia comprobable en

Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas, los planes anuales de trabajo elaborados por la Coordinación Ejecutiva Nacional, los informes anuales de actividades, los informes sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación Ejecutiva Nacional y los informes anuales de actividades del Consejo Consultivo.

Artículo 27.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno, especializado en la protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas. Estará integrado por nueve consejeros, los cuales serán designados por organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, el medio ambiente, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, previa convocatoria de la Junta de Gobierno

Artículo 29.- Los consejeros deberán contar con las siguientes condiciones:

I. No desempeñar ningún cargo como servidor público;

II. Para el caso de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y



México o a nivel internacional, en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo;

**III. a la IV. ...**

**Artículo 34.-** El Consejo será el encargado de comisionar los estudios de evaluación de riesgo independiente para la resolución de las inconformidades interpuestas. Dichos estudios serán cubiertos por el Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

...

**I. a la III. ...**

...

**Artículo 35.-** La Coordinación Ejecutiva Nacional es el órgano técnico operativo del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Artículo 38.-** La Coordinación Ejecutiva Nacional tendrá, además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:

Periodistas, tener experiencia comprobable en México o a nivel internacional, en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo;

Artículo 34.- El Consejo será el encargado de comisionar los estudios de evaluación de riesgo independiente para la resolución de las inconformidades interpuestas. Dichos estudios serán cubiertos por el Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

Artículo 35.- La Coordinación Ejecutiva Nacional es el órgano técnico operativo del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

Artículo 38.- La Coordinación Ejecutiva Nacional tendrá, además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:



I. a la VII. ...

**VIII.** Celebrar, en términos del artículo 8, fracción VI de la Ley, convenios de cooperación con las entidades federativas para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

IX. a la XII. ...

**Artículo 45.-** La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es el órgano técnico y especializado de la Coordinación Ejecutiva Nacional tendrá, además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:

I. ...

**II.** Elaborar propuestas de políticas públicas dirigidas a la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

**Artículo 72.-** La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los convenios de cooperación que al efecto se suscriban, promoverán el reconocimiento público

VIII. Celebrar, en términos del artículo 8, fracción VI de la Ley, convenios de cooperación con las entidades federativas para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, **defensoras del medio ambiente** y periodistas

Artículo 45.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es el órgano técnico y especializado de la Coordinación Ejecutiva Nacional tendrá, además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:

I. Elaborar las propuestas de modificación a las leyes y demás disposiciones que rigen al Mecanismo con el fin de dar mayor eficiencia a su funcionamiento;

II. Elaborar propuestas de políticas públicas dirigidas a la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos, **defensoras del medio ambiente** y periodistas.

Artículo 72.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los convenios de cooperación que al efecto se suscriban, promoverán el reconocimiento público y social de la labor de las Personas Defensoras



y social de la labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas como actores fundamentales en la consolidación del Estado democrático de derecho.

En las campañas, medios de difusión, publicaciones y demás acciones de promoción de la labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que promueva el Mecanismo, se deberá tomar en cuenta la opinión del Consejo Consultivo.

**Artículo 74.-** La Federación promoverá, a propuesta de la Junta de Gobierno, las políticas públicas y reformas o adiciones legislativas necesarias para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, conforme a la normatividad aplicable.

de Derechos Humanos, **defensoras del medio ambiente** y Periodistas como actores fundamentales en la consolidación del Estado democrático de derecho.

En las campañas, medios de difusión, publicaciones y demás acciones de promoción de la labor de las personas defensoras de derechos humanos, **defensoras del medio ambiente** y periodistas que promueva el Mecanismo, se deberá tomar en cuenta la opinión del Consejo Consultivo.

Artículo 74.- La Federación promoverá, a propuesta de la Junta de Gobierno, las políticas públicas y reformas o adiciones legislativas necesarias para mejorar situación de las personas defensoras de derechos humanos, **defensoras del medio ambiente** y periodistas, conforme a la normatividad aplicable.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.